

Mérida, Yucatán, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579123000787**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el número de folio 310579123000787, en la cual requirió lo siguiente:

"H. AYUNTAMIENTO, CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO ATENTAMENTE:

- COPIA EN VERSIÓN DIGITAL DEL ACTA DE CABILDO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.*
- COPIAS EN VERSIÓN DIGITAL, DEBIDAMENTE FIRMADAS, DE LAS ACTAS QUE SE LEVANTAN EN LOS FOROS PARA ADULTOS MAYORES A CARGO DE LA ANFITRIONÍA DEL REGIDOR MTRO. ÁLVARO CETINA PUERTO QUE SE HAN EFECTUADO EN SEMANAS RECIENTES.*
- VERSIÓN DIGITAL DEL CURRÍCULUM VITAE DE LA REGIDORA MTRA. ELISA JOHANA ZÚNIGA ARELLANO, ASÍ COMO ACTAS DEBIDAMENTE FIRMADAS DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES QUE LA ANTES MENCIONADA PRESIDE.*
- VERSIÓN DIGITAL DEL CONVENIO DE LA FUNDACIÓN TÓCATE CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."*

SEGUNDO. El día veinte de octubre del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos atañe, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

2.-COPIAS EN VERSIÓN DIGITAL, DEBIDAMENTE FIRMADAS, DE LAS ACTAS QUE SE LEVANTAN EN LOS FOROS PARA ADULTOS MAYORES A CARGO DE LA ANFITRIONÍA DEL REGIDOR MTRO. ALVARO CETINA PUERTO QUE SE HAN EFECTUADO EN SEMANAS RECIENTES. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE, NO SE ELABORAN ACTAS POR FOROS O EVENTOS REALIZADOS."

TERCERO. En fecha veinte de octubre del presente año, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000787, señalando lo siguiente:

"EL MOTIVO DE LA PRESENTE ES FUNDAMENTADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA CONTRA EL ACTO QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN JUSTIFICAR SUS ACTUACIONES, PARA QUE ÉSTAS TENGAN LA VALIDEZ DE VIDA, EN DOCUMENTACIÓN QUE PUEDA REFORZAR EL ACTUAR MISMO. POR TAL MOTIVO, LA PETICIÓN REALIZADA ES CON RESPECTO

AL ACTA Y/O DOCUMENTO QUE AVALA EL ACTUAR DEL CITADO FUNCIONARIO ALVARO CETINA PUERTO, YA QUE EN REDES SOCIALES HA MENCIONADO QUE SE ENCUENTRA EFECTUANDO FOROS CIUDADANOS EN VARIAS PARTES DE LA CIUDAD PARA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO. POR LO TANTO SOLICITO A ESTE INSTITUTO CORRESPONDA MI PETICIÓN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA."

CUARTO. Por auto emitido el día veinticuatro de octubre del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veinticinco de octubre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000787, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por proveído de fecha ocho de diciembre del año en curso, se tuvo por presentado por una parte, al recurrente, con el correo electrónico de fecha nueve de noviembre del presente año, y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/463/2023 de fecha catorce de noviembre del propio año, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta inicial, a saber, la inexistencia de la información petitionada en el punto 2; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución

definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310579123000787, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano consiste en lo siguiente: "1.- Copia en versión digital del acta de Cabildo de fecha 22 de septiembre del año en curso; 2.- Copias en versión digital, debidamente firmadas, de las actas que se levantan en los foros para adultos mayores a cargo de la anfitrionía del regidor Mtro. Álvaro Cetina Puerto que se han efectuado en semanas recientes; 3.- Versión digital del currículum vitae de la regidora Mtra. Elisa Johana Zúñiga Arellano, así como actas debidamente firmadas de las sesiones de las comisiones que la antes mencionada preside, y 4.- versión digital del convenio de la fundación Tócate con el H. Ayuntamiento de Mérida."

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de conformidad del ciudadano, se advierte que únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto al contenido: **2**, pues indicó lo siguiente: *“El motivo de la presente es fundamentado en la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia contra el acto que determina la inexistencia de la información solicitada, toda vez que todos los servidores públicos deben justificar sus actuaciones, para que éstas tengan la validez de vida, en documentación que pueda reforzar el actuar mismo. Por tal motivo, la petición realizada es con respecto al acta y/o documento que avala el actuar del citado funcionario Álvaro Cetina Puerto, ya que en redes sociales ha mencionado que se encuentra efectuando foros ciudadanos en varias partes de la ciudad para la elaboración de un reglamento”*; por lo que, al no expresar agravios respecto de la información relativa a los diversos: **1, 3 y 4**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **1, 3 y 4**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, en fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, el recurrente en la misma fecha interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

Asimismo, el Reglamento de la Administración Pública de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. OFICINA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL;

II. SECRETARÍA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 24. LA SECRETARÍA MUNICIPAL, SERÁ LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE SU COMPETENCIA, CORRESPONDIÉNDOLE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES Y/O FUNCIONES:

...

V. APOYAR, EN SU CASO, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

...

VII. VIGILAR LA INTEGRACIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS DEL CABILDO Y CONSERVARLOS, ASÍ COMO REMITIR, EN SU CASO, LOS LIBROS PARA RESGUARDO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

VIII. INSTRUIR Y VIGILAR LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACTAS DE LAS SESIONES DE CABILDO, PARA SU POSTERIOR APROBACIÓN;

IX. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS Y ARCHIVOS QUE SEAN SOLICITADOS;

X. FIRMAR LOS ACUERDOS, LAS ACTAS DE LAS SESIONES Y LA CORRESPONDENCIA OFICIAL DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 25. PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, SU TITULAR SE AUXILIARÁ DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO QUE SEA NECESARIO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES; PARA LO CUAL CONTARÁ, AL MENOS CON UNA SUBDIRECCIÓN, EN SU CASO UN SECRETARIO TÉCNICO Y LOS DEMÁS DEPARTAMENTOS QUE SEAN NECESARIOS.

ARTÍCULO 26. A LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR, MISMO QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XV. ASISTIR AL SECRETARIO MUNICIPAL, DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS SESIONES DE CABILDO;

...

XXII. AUXILIAR AL SECRETARIO MUNICIPAL, EN LAS COMISIONES DE REGIDORES A SU CARGO, Y

XXIII. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN EL CABILDO, LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA Y/O SECRETARÍA, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES.

..."

El Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 5.- SERÁN PARTE INTEGRANTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS CON EL CARÁCTER DE REGIDORES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LOS CUALES UNO SERÁ CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 10.- LOS REGIDORES TIENEN A SU CARGO VIGILAR LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME A LAS COMISIONES QUE SE LES ASIGNEN. POR CONSIGUIENTE, DEBERÁN DAR CUENTA AL CABILDO DE LAS DEFICIENCIAS QUE OBSERVEN Y PROPONER LAS MEDIDAS QUE CONSIDEREN ADECUADAS PARA CORREGIRLAS.

...

ARTÍCULO 44.- EL DERECHO DE PRESENTAR PROYECTOS DE REGLAMENTOS, CIRCULARES, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL CORRESPONDE A:

I. LOS REGIDORES, Y

...

ARTÍCULO 45.- CUANDO ALGUNA COMISIÓN PERMANENTE O ESPECIAL TENGA NECESIDAD DE PRESENTAR ALGÚN PROYECTO DE ACUERDO, DEBERÁ HACERLO EN ORIGINAL Y COPIA JUNTO CON EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUE ENLISTARÁ AQUELLOS PROYECTOS QUE HUBIERE RECIBIDO CUANDO MENOS CUARENTA Y OCHO HORAS ANTES DE QUE SE EXPIDA LA CONVOCATORIA, SALVO LOS CASOS DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y LO DISPUESTO EN ESTE PROPIO ARTÍCULO. EN EL CASO DE DICTÁMENES SOLO SE LISTARÁN AQUELLOS QUE HUBIERE RECIBIDO EL SECRETARIO POR LO MENOS TRES DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA PROPIA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA.

...

ARTÍCULO 55.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES:

I. PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LAS SESIONES DE CABILDO;

II. PROPONER AL CABILDO, LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA LA DEBIDA ATENCIÓN DE LOS DISTINTOS

RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

III. PROPONER AL CABILDO INICIATIVAS DE CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS O DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO;

IV. PROPONER AL CABILDO LOS ACUERDOS QUE DEBAN DICTARSE PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

V. ACORDAR PERIÓDICAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS ASUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES A SU CARGO;

...

ARTÍCULO 56.- LOS REGIDORES EJERCERÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN LES CONCEDA EN MATERIA DE ANÁLISIS, VIGILANCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CONVENIENTES PARA LA DEBIDA ATENCIÓN DE LAS RAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LAS COMISIONES QUE LA PROPIA LEY Y ESTE REGLAMENTO ESTABLECEN.

...

ARTÍCULO 58.- LAS COMISIONES TENDRÁN POR OBJETO EL ESTUDIO, DICTAMEN Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN AL CABILDO DE LOS PROBLEMAS DE LOS DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. LAS COMISIONES PODRÁN SER MODIFICADAS EN SU NÚMERO Y COMPOSICIÓN EN CUALQUIER MOMENTO, EN LA MISMA FORMA EN QUE FUERON ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 66.- EN LAS COMISIONES QUE SE ENCUENTREN INTEGRADAS POR DOS O MÁS REGIDORES, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES NORMAS:

...

VII. EL PRESIDENTE LEVANTARÁ UN ACTA DE CADA REUNIÓN, EN LA QUE HARÁ CONSTAR LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS ASUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS TOMADOS, Y SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren a los **Ayuntamientos**, las ejercerá originariamente el Cabildo.
- Que los **Ayuntamientos** tienen entre sus atribuciones en materia de administración, la creación de las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Secretaría Municipal**, que es la encargada del despacho de los asuntos de carácter administrativo de su competencia, correspondiéndole las siguientes atribuciones: apoya cuando así lo requieran, a los integrantes del Cabildo, para el mejor cumplimiento de sus funciones; vigila la Integración de los libros de actas del Cabildo y los conserva, así como remite, en su caso, los libros para resguardo del archivo municipal; instruye y vigila la elaboración de los proyectos de actas de las sesiones de Cabildo, para su posterior aprobación; expedir certificaciones de los documentos y archivos que sean solicitados, y firmar los acuerdos, las actas de las sesiones y la correspondencia oficial de su competencia; asimismo, para el despacho de sus asuntos se auxiliará del personal directivo, administrativo y operativo que sea necesario, para el cumplimiento de sus facultades, atribuciones y funciones; para lo cual contará, al menos con una Subdirección, en su caso un Secretario Técnico y los demás departamentos que sean necesarios.
- Que la Subdirección de la Secretaría Municipal, tiene entre sus atribuciones la de: asistir al Secretario Municipal, durante la realización de las sesiones de Cabildo; auxiliar al Secretario Municipal, en las Comisiones de Regidores a su cargo, y las demás que le encomienden el Cabildo, la persona titular de la Presidencia y/o Secretaría, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Que serán parte integrante del Cabildo, las personas que resultaren electas con el carácter de Regidores, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del

Estado de Yucatán, de los cuales uno será con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico.

- Que los Regidores tienen a su cargo vigilar la buena marcha de la administración Municipal y la prestación de los servicios públicos conforme a las comisiones que se les asignen.
- Que **los Regidores**, tienen el derecho de presentar proyectos de reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones de carácter general.
- Que cuando alguna comisión permanente o especial tenga necesidad de presentar algún proyecto de acuerdo, deberá hacerlo en original y copia junto con el expediente correspondiente ante el Secretario del Ayuntamiento que enlistará aquellos proyectos que hubiere recibido cuando menos cuarenta y ocho horas antes de que se expida la convocatoria, salvo los casos de sesiones extraordinarias y lo dispuesto en este propio Artículo. En el caso de dictámenes solo se listarán aquellos que hubiere recibido el secretario por lo menos tres días hábiles anteriores a la propia fecha de expedición de la convocatoria.
- Que entre las **facultades y obligaciones de los Regidores**, se encuentran, el participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo; proponer al Cabildo, las medidas convenientes para la debida atención de los distintos ramos de la administración municipal; proponer al Cabildo iniciativas de creación o modificación de reglamentos o del Bando de Policía y Gobierno; proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos y otras funciones de la administración municipal; acordar periódicamente con el Presidente Municipal, los asuntos que estime convenientes sobre la competencia de las comisiones a su cargo.
- Que los Regidores ejercerán las atribuciones que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán les conceda en materia de análisis, vigilancia y propuesta de medidas convenientes para la debida atención de las ramas de la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, a través de las comisiones que las referidas leyes establezcan.
- Que las Comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución al Cabildo de los problemas de los distintos ramos de la administración municipal. Las comisiones podrán ser modificadas en su número y composición en cualquier momento, en la misma forma en que fueron establecidas.
- Que las Comisiones que se encuentren integradas por dos o más Regidores, se observará lo siguiente: el Presidente levantará un acta de cada reunión, en la que hará constar la relación sucinta de los asuntos tratados y los acuerdos tomados, y será firmada por todos los asistentes.

En mérito de lo anterior, se desprende que en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, las áreas que resultan competentes para conocer de la información peticionada en la solicitud de

acceso con folio 310579123000787, son: **el Secretario Municipal y/o el Regidor, Maestro, Álvaro Cetina Puerto**; toda vez que, el primero, es el *encargado del despacho de los asuntos de carácter administrativo de su competencia, correspondiéndole las siguientes atribuciones: apoya cuando así lo requieran, a los integrantes del Cabildo, para el mejor cumplimiento de sus funciones; vigila la Integración de los libros de actas del Cabildo y los conserva, así como remite, en su caso, los libros para resguardo del archivo municipal; instruye y vigila la elaboración de los proyectos de actas de las sesiones de Cabildo, para su posterior aprobación; expide certificaciones de los documentos y archivos que le sean solicitados, y firma los acuerdos, las actas de las sesiones y la correspondencia oficial de su competencia; asimismo, para el despacho de sus asuntos se auxiliará del personal directivo, administrativo y operativo que sea necesario, para el cumplimiento de sus facultades, atribuciones y funciones; para lo cual contará, al menos con una Subdirección, en su caso un Secretario Técnico y los demás departamentos que sean necesarios; y el segundo, tiene entre sus facultades y atribuciones, el participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo; proponer al Cabildo, las medidas convenientes para la debida atención de los distintos ramos de la administración municipal; proponer al Cabildo iniciativas de creación o modificación de reglamentos o del Bando de Policía y Gobierno; proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos y otras funciones de la administración municipal; acordar periódicamente con el Presidente Municipal, los asuntos que estime convenientes sobre la competencia de las comisiones a su cargo; por lo tanto, resulta indiscutible que dichas áreas, podrían poseer en sus archivos la información requerida por el ciudadano, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia.*

SEXTO. En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310579123000787.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie: **el Secretario Municipal y/o el Regidor, Maestro, Álvaro Cetina Puerto.**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que, el Sujeto Obligado, requirió al **Secretario Municipal**, quien por **oficio número 192/2023 de fecha seis de octubre de dos mil**

veintitrés, declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando lo siguiente:

“...

2.-Copias en versión digital, debidamente firmadas, de las actas que se levantan en los foros para adultos mayores a cargo de la anfitriónía del regidor Mtro. Alvaro Cetina Puerto que se han efectuado en semanas recientes. con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, no se elaboran actas por foros o eventos realizados.”

Mediante el **Acta de la Bicentésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida con número ACTA: 207/EXTRAORD/20-10-2023**, se determinó lo siguiente:

“...

310579123000787 el folio de seguimiento de solicitud de acceso a la información, formulada a través de la Unidad de Transparencia el pasado cinco de octubre del año dos mil veintitrés, a las veintiún horas con cinco minutos, en la cual se requirió de manera literal lo siguiente:

“H. Ayuntamiento, con el debido respeto solicito atentamente:

- copia en versión digital del acta de Cabildo de fecha 22 de septiembre del año en curso.
- copias en versión digital, debidamente firmadas, de las actas que se levantan en los foros para adultos mayores a cargo de la anfitriónía del regidor Mtro. Álvaro Cetina Puerto que se han efectuado en semanas recientes.
- versión digital del currículum vitae de la regidora Mtra. Elisa Johana Zúñiga Arellano, así como actas debidamente firmadas de las sesiones de las comisiones que la antes mencionada preside.
- versión digital del convenio de la fundación Tócate con el H. Ayuntamiento de Mérida”. (SIC)

La cual, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue turnada a la Unidad Administrativa competente que cuente con la información o pueda tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realice sendas búsquedas exhaustivas y razonables de la información solicitada. Por lo tanto, se enuncia la respuesta de la Secretaría Municipal, toda vez que ha declarado Inexistencia y/o Clasificación de Confidencialidad y/o Ampliación de Plazo y/o Clasificación de Reserva en los términos de Ley.

Mediante el memorándum 192/2023 de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, la Secretaría Municipal, en lo que respecta a sus competencias y funciones por las razones que en el mismo se señalaron, **declaró la inexistencia** de la información, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del punto 1, toda vez que el Acta de Cabildo solicitada, aún está en proceso de elaboración, redacción y aprobación por parte del Cabildo de Mérida; y del punto 2, toda vez que no se elaboran actas por foros o eventos realizados.

Y ante la declaración de inexistencia de la información solicitada, que se advierte de la respuesta en comento, en términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se resolvió lo siguiente:

- *Previo análisis y valoración del oficio anteriormente mencionado de la Secretaría Municipal, con apoyo y fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 15, 16 y 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y artículo 2 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos de todos los integrantes del Comité, se **CONFIRMÓ** la declaración de inexistencia de la información de la solicitud motivadora de la presente resolución, a pesar de que dicha información fue entregada por la Secretaría Municipal, área competente para dicho caso y por las siguientes razones a saber:*

En primera, porque el área requerida fue quien conforme a sus facultades y competencias pudiese o debiese detentar la información solicitada, por lo cual, se cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ordena precisamente el turnar la solicitud de acceso a las áreas competentes, resulta que la Unidad de Transparencia, procedió correctamente a tumar la solicitud de acceso a la Secretaría Municipal.

En segunda, porque además se da certeza de haberse utilizado un criterio de búsqueda exhaustiva para la localización de la información declarada inexistente, en términos del artículo 139 de la mencionada Ley General, ya que no sólo se realizó la búsqueda en los respectivos archivos físicos y electrónicos de la Dirección competente, sino que también, dicha búsqueda se extendió a sus subdirecciones y áreas.

De manera que si el área administrativa competente efectuó sendas búsquedas exhaustivas y detalladas de la información solicitada, tanto en sus respectivos archivos como en los de sus subdirecciones y departamentos, y a pesar de ello no se encontró dicha información, inconcuso resultó que la misma no existe y que por lo tanto resultó procedente la confirmación de la declaración de su inexistencia, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado por **oficio marcado con el UT/463/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, rindió alegatos, reiterando por una parte, la existencia del acto reclamado, pues indicó: *"De la respuesta emitida por la unidad administrativa competente se puede observar que, derivado la interposición del presente recurso de revisión, así como de la revisión y análisis de la respuesta inicial, la unidad administrativa reitera y confirma la declaración de inexistencia del punto 2 de la solicitud de información, ya que no existe fundamento legal alguno mediante el cual se especifique que deban levantarse o emitirse Actas en los foros para adultos mayores, lo cual fue confirmado mediante resolución del Comité de Transparencia mediante el Acta de la Bicentésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés."*, y por otra, realizó nuevas gestiones, toda vez que, requirió al Maestro, Álvaro Cetina Puerto, Regidor del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien por **memorándum con número 213/2023 de fecha nueve de noviembre del presente año**, precisó lo siguiente: *"Le informo que en lo que respecta a los archivos que se encuentran a mi cargo; he realizado la búsqueda exhaustiva y razonable, y no se encontró documento alguno*

que contenga la información solicitada por el ciudadano relativa a las copias en versión digital, debidamente firmadas, de las actas que se levantan en los foros para adultos mayores a mi cargo, que se han efectuado en semanas recientes, por lo que se reitera y confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se ha generado, tramitado, aprobado o realizado ningún documento ó Acta en los foros para adultos mayores, en los que ha participado su servidor.”; misma declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el Acta de la Bicentésima Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés; finalmente, las actuaciones en cuestión fueron hechas del conocimiento del ciudadano el doce de diciembre de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico que proporcionare.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos

con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, en su respuesta inicial requirió al Secretario Municipal, quien declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia por el Acta de la Bicentésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida con número ACTA: 207/EXTRAORD/20-10-2023; lo cierto es, que realizó nuevas gestiones, pues por oficio **UT/463/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, acreditó haber requerido al **Maestro, Álvaro Cetina Puerto, Regidor del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a fin de garantizar la inexistencia de la información, quien por **memorándum con número 213/2023 de fecha nueve de noviembre del presente año**, motivó la inexistencia de la información que se peticiona, precisando *haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable, en lo que respecta a los archivos que se encuentran a su cargo, no encontrando documento alguno que contenga la información solicitada, relativa a las copias en versión digital, debidamente firmadas, de las actas que se levantan en los foros para adultos mayores a su cargo, que se han efectuado en semanas recientes, toda vez que no se ha generado, tramitado, aprobado o realizado ningún documento ó Acta en los foros para adultos mayores, en los que ha participado*; declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el Acta de la Bicentésima Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente, dando certeza de la inexistencia de la información, y las actuaciones fueron notificadas al ciudadano el doce de diciembre de dos mil

veintitrés, a través de correo electrónico que proporcionare, por lo que, se dio cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, al haber cumplido el Sujeto Obligado con el procedimiento respectivo para proceder a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información que se solicita, requiriendo a las áreas que resultaron competentes para conocerle, a saber: el Secretario Municipal y el Regidor, Maestro, Álvaro Cetina Puerto, quienes fundaron y motivaron adecuadamente su dicho, y que fuera aprobada por el Comité de Transparencia, se determina convalidar la conducta de la autoridad responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Convalida** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310579123000787, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse

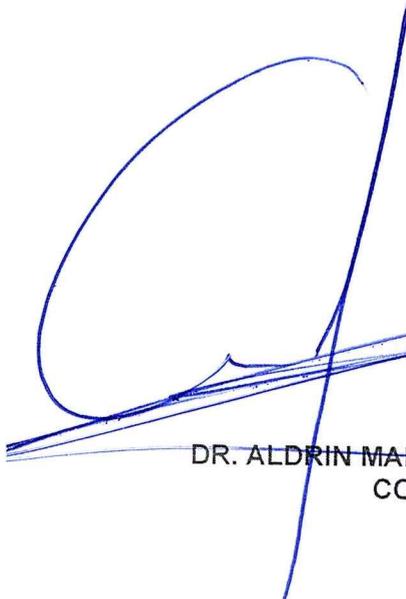
insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

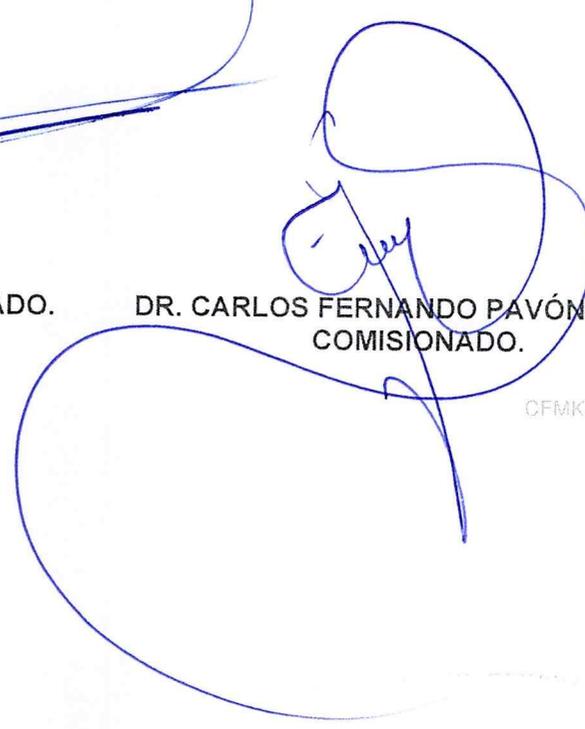
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

CFMK/MACF/HNM